



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**ACUERDO No. 1171 DE 2021**

( 22 JUL 2021 )

*"Por el cual se deroga el Acuerdo 14 de 1995 expedido por la Junta Directiva del INCORA, se deroga parcialmente el Acuerdo 8 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT y se fijan las excepciones a la Unidad Agrícola Familiar en la titulación de terrenos baldíos de la Nación"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, y,

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 se encuentra el de promover y consolidar la paz a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Que el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014 dispone que, como regla general, los terrenos baldíos de la Nación se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de la mencionada ley, facultando al Consejo Directivo del INCODER para determinar excepciones a dicha regla.

Que mediante Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de la ejecución de la política pública de ordenamiento social de la propiedad rural mediante la gestión del acceso a la tierra, el logro de la seguridad jurídica sobre esta, la promoción de su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y la administración y disposición de los predios rurales de propiedad de la nación.

Que el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, consagran dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras la de administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencia a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5° y 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Que el párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 dispuso que *"las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las políticas de*

*"Por el cual se deroga el Acuerdo 14 de 1995 expedido por la Junta Directiva del INCORA, se deroga parcialmente el Acuerdo 8 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT y se fijan las excepciones a la Unidad Agrícola Familiar en la titulación de terrenos baldíos de la Nación"*

*ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)".*

Que mediante Acuerdo 08 de 19 de octubre de 2016, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras resolvió adoptar las disposiciones de la Resolución No. 041 de 1996 y del Acuerdo 14 de 1995 expedidos por la Junta Directiva del INCORA y sus modificaciones o adiciones, hasta tanto el Consejo Directivo de la ANT fije los criterios metodológicos para determinar las Unidades Agrícolas Familiares en terrenos baldíos por Zonas Relativamente Homogéneas y señale las correspondientes extensiones superficiarias de las Unidades Agrícolas Familiares, conforme lo establece la Ley 1728 de 2014.

Que al revisar el Acuerdo 14 de 1995 expedido por el Consejo Directivo del extinto INCORA, mediante el cual se fijaron las excepciones a la adjudicación en unidades agrícolas familiares en los terrenos baldíos de la nación, se advirtió en las mesas técnicas realizadas en el año 2020, entre la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, a través de la Dirección de Ordenamiento de la Propiedad y Mercado Tierras, y la Agencia Nacional de Tierras a través de la Dirección de Acceso a Tierras, así como en mesas técnicas desarrolladas por el Consejo Directivo de esta Agencia, los días 3 y 16 de septiembre de 2020, la necesidad de actualizar las circunstancias de hecho de las causales de excepción, mejorar la redacción de las mismas para adecuarlas a las condiciones que vive el campo colombiano en la actualidad.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 2016 declaró la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en los siguientes términos " (...) la Corte declarará la exequibilidad del precepto demandado, pero sobre la base de que la prohibición contenida en el inciso 1 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 no se aplica cuando la extensión del predio rural del propietario o poseedor que aspira a la adjudicación de un terreno baldíos, es inferior al área de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona relativamente homogénea, que es la extensión que permite la conformación de unidades productivas autónomas, y en el entendido de que la titulación procede respecto del área necesaria para completar la extensión de la Unidad Agrícola Familiar"; razón por la cual es necesario ajustar la causal prevista en el artículo segundo del Acuerdo 014 de 1995 original, incorporarla en el listado de causales y adicionalmente señalar que esta misma excepción se aplica para propietarios o poseedores de predios que no superen una (1) Unidad Agrícola Familiar.

Que el Acuerdo 14 de 1995, dispone en el numeral 1° del artículo 1°, los siguiente: "Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.", y respecto a las áreas allí mencionadas la norma vigente - Ley 136 de 1994, en su artículo 117 autoriza dividir el territorio municipal en corregimientos, cuando se trate de zonas rurales; de otra parte, tratándose de "corregimientos departamentales", el artículo 98 de la Ley 715 de 2001 los define como los territorios "en los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, que no estén dentro de la jurisdicción de un municipio o distrito", disposición que es complementada por el Decreto 632 de 2018, que se refiere a esas áreas, como las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, lo que hace necesario adecuar la redacción de la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 1 del Acuerdo 14 de 1995 a las disposiciones legales citadas.

*"Por el cual se deroga el Acuerdo 14 de 1995 expedido por la Junta Directiva del INCORA, se deroga parcialmente el Acuerdo 8 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT y se fijan las excepciones a la Unidad Agrícola Familiar en la titulación de terrenos baldíos de la Nación"*

Que el Consejo Directivo aprobó y expidió el Acuerdo 167 de fecha 2 de junio de 2021 "Por medio del cual se adopta la guía metodológica para el cálculo de la unidad agrícola familiar por unidades físicas homogéneas a escala municipal", en su artículo tercero se estableció que la nueva metodología se implementara de forma gradual y progresiva para lo cual se realizará la priorización de los municipios focalizados para la implementación del ordenamiento social de la propiedad, en la medida que la nueva metodología a escala física homogénea para cada municipio se vaya calculando irán perdiendo vigencia las zonas relativamente homogéneas.

Que el presente Acuerdo fue publicado para comentarios durante el plazo de cinco (5) días calendario, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2 de la Resolución 832 de 29 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras desde el 14/04/2020 hasta el 19/04/2021, y cuenta con viabilidad jurídica por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, según memorando No. 20211030086943 del 17 de abril de 2021, y alcance mediante memorando No. 20211030114553 del 6 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establézcanse las siguientes excepciones a la norma general, que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en los corregimientos municipales, las inspecciones de policía y los corregimientos departamentales o áreas no municipalizadas no elevados aún a la condición de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y/o pequeñas explotaciones agropecuarias, siempre, que al menos, se establezca que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la UAF.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar por la respectiva zona relativamente homogénea, o la norma que la modifique, complemente o sustituya, que sea utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, de acuerdo a los usos permitidos y compatibles según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o Plan de Ordenamiento Territorial (POT) cuando corresponda.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada, o una localización privilegiada del predio, o una producción optimizada, o por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita generar los ingresos esperados de una Unidad Agrícola Familiar por Zona Relativamente Homogénea, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general,

*"Por el cual se deroga el Acuerdo 14 de 1995 expedido por la Junta Directiva del INCORA, se deroga parcialmente el Acuerdo 8 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT y se fijan las excepciones a la Unidad Agrícola Familiar en la titulación de terrenos baldíos de la Nación"*

indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales con fines comerciales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, y las actividades señaladas no hubieran sido tenidas en cuenta para el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar de la respectiva Zona Relativamente Homogénea, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

6. Cuando el peticionario sea ocupante de dos (2) o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias, cuya sumatoria no alcance la extensión mínima determinada como Unidad Agrícola Familiar de la respectiva Zona Relativamente Homogénea, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios, podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación, si así se requiere; o sea ocupante o propietario de un predio rural de propiedad privada, caso en el cual será posible realizar la adjudicación de un terreno baldío que sumado a ese predio no supere la Unidad Agrícola Familiar de la respectiva Zona Relativamente Homogénea, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

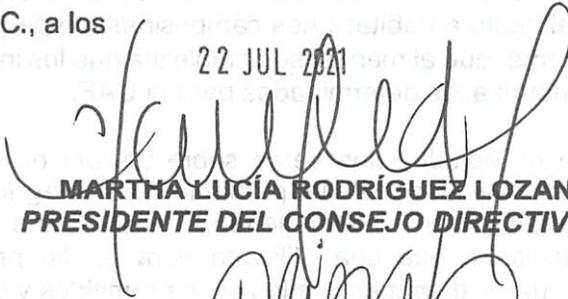
**PARÁGRAFO:** Las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente artículo, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza, motivos y condiciones de las situaciones exceptivas que caracterizan a los predios y los peticionarios correspondientes.

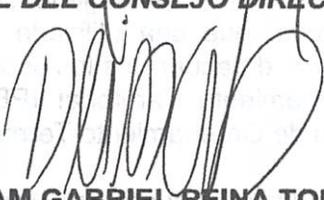
**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga el Acuerdo 14 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCORA, así como la referencia que se hace del Acuerdo 14 de 1995, en el Acuerdo 8 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

22 JUL 2021

  
**MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO (E)**

  
**WILLIAM GABRIEL REINA TOUS**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Elaboró: Ernesto Miranda Molina – Abogado Dirección de Acceso a Tierras  
Aprobó: Campo Elias Vega Rocha – Director de Acceso a Tierras (E)

Viabilidad jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda- Jefe de la Oficina Jurídica ANT 

VoBo: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo/ Oficina Asesora Jurídica del MADR  
Jairo Vallejo Bocanegra / Director DOSPR MADR  
Julián David Pena Gómez/ Asesor MADR 